



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/59/2019.

**PROMOVENTES:** CIUDADANO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-030/19 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2019; MOTIVADO POR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO INSTAURADO EN CONTRA DE CARLOS UCÁN YAM EN FECHA 23 DE ENERO 2019."...(sic)

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADOS JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** LICENCIADOS NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**ACUERDO** que **reencauza** el auto que integra el expediente **TEEC/JDC/59/2019** formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano **Carlos Ramírez Cortez** quien se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el Partido Político MORENA; quien se identifica con su credencial para votar con clave **RMCR71111104H901** y copia simple del registro de afiliación al Partido MORENA, en contra de "**La resolución con número de expediente CNHJ-CAMP-030/19 de fecha 1 de abril de 2019; motivado por el procedimiento de oficio instaurado en contra de Carlos Ucán Yam en fecha 23 de enero 2019.**"...(sic)

**RESULTANDO:****ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) Instauración del procedimiento de oficio.** El veintitrés de enero, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, inició el procedimiento de oficio en contra de Carlos Ucán Yam, notificado mediante auto de misma fecha.
- B) Resolución.** Con fecha uno de abril, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, emitió la resolución en el expediente CNHJ-CAMP-030/19, en la que sancionó al ciudadano Carlos Ucán Yam con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de un año, contados a partir de la emisión de esa resolución.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO:**

- 1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de octubre, el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el Partido Político MORENA, promovió de manera directa ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra de "La resolución con número de expediente CNHJ-CAMP-030/19 de fecha 1 de abril de 2019; motivado por el procedimiento de oficio instaurado en contra de Carlos Ucán Yam en fecha 23 de enero 2019."...(sic).
- 2. Remisión a la autoridad responsable.** Con la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito y documentación adjunta del ciudadano Carlos Ramírez Cortez, integrándose el expediente respectivo y registrándose en el Libro de Gobierno con el número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/3/2019**; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad responsable (Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA) para que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad emisora del acto.
- 3. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado de fecha veintinueve de octubre, signado por el ciudadano Vladimir Moctezuma Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y documentación adjunta, por lo que, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el medio de impugnación con la clave **TEEC/JDC/59/2019**, turnándolo a la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en los artículos 674 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, 105, 106 párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, por tratarse de un Medio de Impugnación, promovido por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el Partido Político MORENA; en contra de "la resolución con número de expediente CNHJ-CAMP-030/19 de fecha 1 de abril de 2019; motivado por el procedimiento de oficio instaurado en contra de Carlos Ucán Yam en fecha 23 de enero 2019."...(sic), lo que desde su perspectiva, le causa agravio al Instituto Político MORENA, ya que vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la vida interna del Partido Político MORENA.

**SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la **Jurisprudencia número 11/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

<sup>1</sup> Visible en la página web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>.



En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

### TERCERO. RADICACIÓN.

Conforme a lo previsto en los artículos 672, 673 y 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en atención al principio de economía procesal, se tienen por recibido el expediente al rubro identificado y **se radica** en esta Ponencia a cargo de la suscrita Magistrada, para su debida sustanciación.

### CUARTO. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano tramitado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, al rubro señalado, es improcedente, porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria.

No obstante, es factible reencauzar la demanda a la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA para que la resuelva conforme a sus atribuciones, por las razones siguientes:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 756, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **"solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto"**, es decir, podrá promoverse el Juicio Ciudadano correspondiente, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante este Tribunal Electoral.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor controvierte la resolución con número de expediente CNHJ-CAMP-030/19, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, de fecha 1 de abril de 2019, recaído al procedimiento instaurado en contra del ciudadano Carlos Ucán Yam, el 23 de enero de 2019...(sic)

A lo anterior, el partido actor alega que de manera injustificada, dolosa e irrespetuosa de los principios consagrados en los estatutos del Partido Político MORENA, el ciudadano Carlos Ucán Yam, incumple con lo ordenado en la resolución mencionada, a pesar de que en ella, no resultó favorecido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho instituto político, por lo que tal conducta omisa y permisiva, le causa agravio. Asimismo, manifiesta que la responsable incurre en omisión, por no vigilar el debido cumplimiento de sus resoluciones, específicamente, el caso en



mención, por lo que considera que se actualiza el incumplimiento a la resolución de fecha uno de abril, emitida en el expediente CNHJ-CAMP-030/19. Por lo que su pretensión es que se le dé cabal cumplimiento a la resolución impugnada.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral considera que el Juicio Ciudadano, **es improcedente** ya que, los Estatutos del Partido Político MORENA describen un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

En efecto, de la lectura de los artículos 53 y 54 de los Estatutos del Partido Político MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho Partido Político.

Al tratarse de un incumplimiento, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si ese órgano partidista tuvo la competencia para resolver la litis principal, igual la mantiene para decidir sobre el cumplimiento de su fallo.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el uno de abril, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a dicha Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Es aplicable la Jurisprudencia **24/2001**<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

*"Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*  
(Lo resaltado es propio)

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con una resolución emitida por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, es evidente que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser solventada por la mencionada Comisión, en observancia del principio de definitividad.

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 698 y 699 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1



Asimismo, no se advierte que el órgano competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada del actor.

Bajo esa perspectiva, en el caso se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el actor agote la instancia partidista, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el acto impugnado no es un acto definitivo dado que no se agotó la instancia previa.

#### QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>3</sup>.

En ese sentido, como se mencionó, los Estatutos del Partido MORENA contemplan, un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los actores, lo procedente es reencauzar el Juicio ciudadano para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Cabe precisar que el reencauzamiento a la instancia partidista, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2012<sup>4</sup>, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**

#### SEXTO. EFECTOS.

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia"; medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea" y "Reencauzamiento. Análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente".

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Justicia de MORENA, quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se **radica** el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano mencionado en esta resolución en la Ponencia a cargo de la Magistrada Numeraria, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké.

**SEGUNDO:** Es **improcedente** la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.

**TERCERO:** Se **reencauza** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en el expediente.

**QUINTO:** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



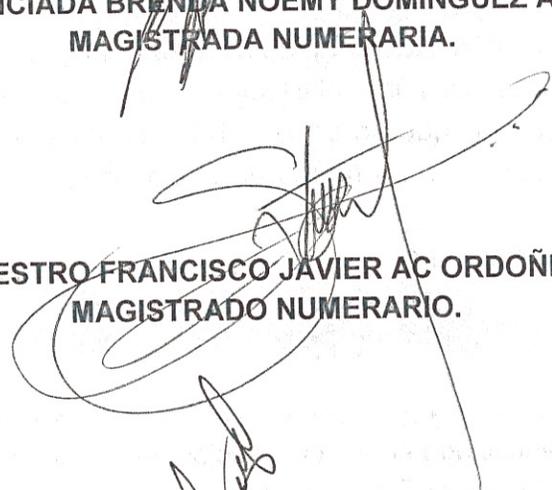
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

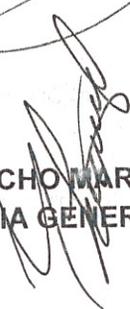


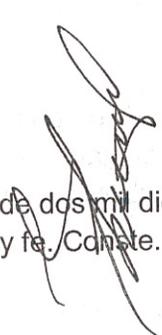
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

ACUERDO PLENARIO  
TEEC/JDC/59/2019

  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA NUMERARIA.

  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ  
MAGISTRADO NUMERARIO.

  
MAESTRA EN DERECHO MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

 Con esta fecha (cinco de noviembre de dos mil diecinueve) turno los presentes al Sr. Actuario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE